

EDL 2012/273255 Parlamento Europeo y Consejo de la Unión

Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Diario Oficial de la Unión Europea 351/2012, de 20 de diciembre de 2012

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	6
Artículo 1 , 2 , 3	
CAPÍTULO II.COMPETENCIA	7
SECCIÓN PRIMERA.Disposiciones generales	7
Artículo 4 , 5 , 6	
SECCIÓN SEGUNDA.Competencias especiales	7
Artículo 7 , 8 , 9	
SECCIÓN TERCERA.Competencia en materia de seguros	8
Artículo 10 , 11 , 12 , 13 , 14 , 15 , 16	
SECCIÓN CUARTA.Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores	9
Artículo 17 , 18 , 19	
SECCIÓN QUINTA.Competencia en materia de contratos individuales de trabajo	10
Artículo 20 , 21 , 22 , 23	
SECCIÓN SEXTA.Competencias exclusivas	11
Artículo 24	11
SECCIÓN SÉPTIMA.Prórroga de la competencia	11
Artículo 25 , 26	
SECCIÓN OCTAVA.Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad	12
Artículo 27 , 28	
SECCIÓN NOVENA.Litispendencia y conexidad	12
Artículo 29 , 30 , 31 , 32 , 33 , 34	
SECCIÓN DÉCIMA.Medidas provisionales y cautelares	14
Artículo 35	14
CAPÍTULO III.RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	14
SECCIÓN PRIMERA.Reconocimiento	14
Artículo 36 , 37 , 38	
SECCIÓN SEGUNDA.Ejecución	14
Artículo 39 , 40 , 41 , 42 , 43 , 44	
SECCIÓN TERCERA.Denegación del reconocimiento y ejecución	16
Subsección Primera.Denegación del reconocimiento	16
Artículo 45	16
Subsección Segunda.Denegación de la ejecución	16
Artículo 46 , 47 , 48 , 49 , 50 , 51	
SECCIÓN CUARTA.Disposiciones comunes	17
Artículo 52 , 53 , 54 , 55 , 56 , 57	
CAPÍTULO IV.DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES	17
Artículo 58 , 59 , 60	
CAPÍTULO V.DISPOSICIONES GENERALES	18
Artículo 61 , 62 , 63 , 64 , 65	
CAPÍTULO VI.DISPOSICIONES TRANSITORIAS	19
Artículo 66	19
CAPÍTULO VII.RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS	19
Artículo 67 , 68 , 69 , 70 , 71 , 71 bis , 71 ter , 71 quater , 71 quinquies , 72 , 73	
CAPÍTULO VIII.DISPOSICIONES FINALES	21
Artículo 74 , 75 , 76 , 77 , 78 , 79 , 80 , 81	
ANEXO I.CERTIFICADO RELATIVO A UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	22
ANEXO II.CERTIFICADO RELATIVO A UN DOCUMENTO PÚBLICO/UNA TRANSACCIÓN JUDICIAL (1) EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	26
ANEXO III.TABLA DE CORRESPONDENCIAS	29

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:9-1-2013

Efectivo desde:10-1-2015

Aplicable a partir del 10 de enero de 2015, con excepción de los arts. 75 y 76, que serán aplicable a partir del 10 de enero de 2014

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

[Documentos anteriores afectados por la presente disposición](#)

[Legislación](#)

Rgto. 44/2001 de 22 diciembre de 2000. Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Deroga con efectos desde 10 enero 2015 esta disposición

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su art. 67, apartado 4, y su art. 81, apartado 2, letras a), c) y e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ^[1],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ^[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 21 de abril de 2009, la Comisión adoptó un informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ^[3]. En dicho informe se concluía que, en general, el funcionamiento del citado Reglamento es satisfactorio, pero que es deseable mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones, facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia. Debiéndose llevar a cabo una serie de modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición del mencionado Reglamento.

(2) El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 10 y 11 de diciembre de 2009, adoptó un nuevo programa plurianual titulado «Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano» ^[4]. En el Programa de Estocolmo, el Consejo Europeo considera que el proceso de suprimir todas las medidas intermedias (el exequátur) debe continuar durante el período cubierto por dicho Programa. Al mismo tiempo, la supresión del exequátur debe ir acompañada de una serie de garantías.

(3) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, entre otros medios facilitando el acceso a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil. Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.

(4) Ciertas diferencias en las normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hacen más difícil el buen funcionamiento del mercado interior. Son indispensables, por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, y se garanticen un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro.

(5) Tales disposiciones entran dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia civil a efectos del art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(6) Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, es necesario y oportuno que las normas relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales se establezcan en un instrumento jurídico de la Unión vinculante y directamente aplicable.

(7) El 27 de septiembre de 1968, los entonces Estados miembros de las Comunidades Europeas celebraron, al amparo del art. 220, cuarto guion, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado posteriormente por los convenios de adhesión de nuevos

[1] DO C 218 de 23.7.2011, p. 78.

[2] Posición del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de diciembre de 2012.

[3] DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

[4] DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

Estados miembros a dicho Convenio («Convenio de Bruselas de 1968»)^[5]. El 16 de septiembre de 1988, los entonces Estados miembros de las Comunidades Europeas y determinados Estados de la AELC celebraron el Convenio de Lugano, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Convenio de Lugano de 1988»)^[6], paralelo al Convenio de Bruselas de 1968. El Convenio de Lugano de 1988 entró en vigor en Polonia el 1 de febrero de 2000.

(8) El 22 de diciembre de 2000, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 44/2001, que sustituye al Convenio de Bruselas de 1968 en los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el TFUE, para todos los Estados miembros excepto Dinamarca. Mediante la Decisión 2006/325/CE del Consejo^[7], la Comunidad celebró un acuerdo con Dinamarca por el que se establecía la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 44/2001 en Dinamarca. El Convenio de Lugano de 1988 fue revisado por el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil^[8], firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 por la Comunidad, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza («el Convenio de Lugano de 2007»).

(9) El Convenio de Bruselas de 1968 sigue aplicándose en los territorios de los Estados miembros que entran en su ámbito de aplicación territorial y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del art. 355 del TFUE.

(10) El ámbito de aplicación material del presente Reglamento debe abarcar lo esencial de las materias civil y mercantil, salvo determinadas materias claramente determinadas, en particular las obligaciones de alimentos, que deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento a raíz de la adopción del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos^[9].

(11) A efectos del presente Reglamento, se incluyen en el concepto de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los órganos jurisdiccionales que sean comunes a varios Estados miembros, como el Tribunal de Justicia del Benelux cuando ejerza su competencia en asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por consiguiente, las resoluciones de dichos órganos jurisdiccionales se reconocerán y ejecutarán de conformidad con el presente Reglamento.

(12) El presente Reglamento no se aplica al arbitraje. Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional.

A la hora de resolver sobre la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad de un convenio de arbitraje, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no deben estar sujetos a las normas de reconocimiento y ejecución establecidas en el presente Reglamento, con independencia de que se pronuncien a ese respecto con carácter principal o como cuestión incidental.

Por otra parte, el hecho de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en el ejercicio de su competencia con arreglo al presente Reglamento o al Derecho nacional, declare la nulidad de pleno derecho, ineficacia o inaplicabilidad de un convenio de arbitraje no debe impedir el reconocimiento ni, en su caso, la ejecución de la resolución de dicho órgano en cuanto al fondo del asunto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta norma ha de entenderse sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales con arreglo al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 («el Convenio de Nueva York de 1958»), que prevalece sobre el presente Reglamento.

El presente Reglamento no debe aplicarse a ningún procedimiento incidental ni acción relacionados, en particular, con la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento, ni a ninguna acción o resolución judicial relativa a la anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

(13) Debe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento y el territorio de los Estados miembros. Por consiguiente, las normas comunes sobre competencia judicial deben aplicarse, en principio, cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro.

(14) Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

No obstante, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado.

[5] DO L 299 de 31.12.1972, p. 32; DO L 304 de 30.10.1978, p. 1; DO L 388 de 31.12.1982, p. 1; DO L 285 de 3.10.1989, p. 1; DO C 15 de 15.1.1997, p. 1. Para la versión consolidada, véase el DO C 27 de 26.1.1998, p. 1.

[6] DO L 319 de 25.11.1988, p. 9.

[7] DO L 120 de 5.5.2006, p. 22.

[8] DO L 147 de 10.6.2009, p. 5.

[9] DO L 7 de 10.1.2009, p. 1.

(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.

(16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.

(17) El propietario de un bien cultural, según se define en el art. 1, punto 1, de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ^[10], debe poder incoar un procedimiento sobre reclamaciones de orden civil, al amparo del presente Reglamento, ante los órganos jurisdiccionales del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda, con objeto de recuperar ese bien atendiendo a la propiedad del mismo. Dicho procedimiento se entiende sin perjuicio de los procedimientos incoados al amparo de la Directiva 93/7/CEE.

(18) En lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales.

(19) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento.

(20) La cuestión de si un acuerdo atributivo de competencia en favor de un órgano jurisdiccional determinado de un Estado miembro o de sus órganos jurisdiccionales en general es nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material debe decidirse con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional o de los órganos jurisdiccionales designados en el acuerdo, incluidas las normas sobre conflictos de leyes de dicho Estado miembro.

(21) El funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros distintas resoluciones contradictorias. Se ha de prever un mecanismo claro y eficaz que permita resolver los casos de litispendencia y conexidad, y de obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales por lo que respecta a la determinación de la fecha en la que un asunto se considera pendiente. A efectos del presente Reglamento, es oportuno definir esa fecha de manera autónoma.

(22) Sin embargo, a fin de mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y de evitar las prácticas litigiosas abusivas, es necesario prever una excepción a la norma general de litispendencia para resolver satisfactoriamente una situación particular en la que se desarrollen procedimientos paralelos. Esta situación se produce cuando conoce del asunto en primer lugar un órgano jurisdiccional no designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro y, a continuación, se somete ante el órgano jurisdiccional designado una acción entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En tal caso, debe exigirse que el órgano jurisdiccional que conoció del asunto en primer lugar suspenda el procedimiento tan pronto como la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional designado y hasta que este último se declare incompetente conforme al acuerdo exclusivo de elección de foro. Se garantiza así que, en tal situación, el órgano jurisdiccional designado tenga prioridad para decidir sobre la validez del acuerdo y sobre el alcance de su aplicabilidad al litigio de que conoce. El órgano jurisdiccional designado debe poder actuar con independencia de que el órgano jurisdiccional no designado ya se haya pronunciado sobre la suspensión del procedimiento.

Esta excepción no debe aplicarse a aquellas situaciones en las que las partes hayan celebrado acuerdos exclusivos de elección de foro contradictorios, ni cuando la demanda se haya interpuesto en primer lugar ante un órgano jurisdiccional designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro. En tales casos debe aplicarse la norma general sobre litispendencia del presente Reglamento.

(23) El presente Reglamento debe prever un mecanismo flexible que permita a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tener en cuenta los procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de terceros Estados, tomando especialmente en consideración si las resoluciones de un tercer Estado podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado miembro de que se trate con arreglo a su legislación nacional y a la buena administración de justicia.

(24) A la hora de apreciar la buena administración de justicia, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate debe valorar todas las circunstancias del asunto de que conoce. Esta valoración puede incluir las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que se ha llegado en el procedimiento en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro, y si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable.

[10] DO L 74 de 27.3.1993, p. 74.

En esa valoración se puede examinar asimismo si el órgano jurisdiccional del tercer Estado tiene competencia exclusiva para conocer del asunto concreto en circunstancias en las que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro tendría competencia exclusiva.

(25) El concepto de medidas provisionales y cautelares debe incluir, entre otras, las destinadas a obtener información o a conservar pruebas a que se refieren los arts. 6 y 7 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual ^[11]. No debe incluir medidas que no sean de naturaleza cautelar, como las medidas por las que se ordena la audiencia de un testigo. Esto se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil ^[12].

(26) La confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno. Además, la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido. Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido.

(27) A efectos de la libre circulación de las resoluciones judiciales, una resolución dictada en un Estado miembro debe reconocerse y ejecutarse en otro Estado miembro incluso si se ha dictado contra una persona no domiciliada en un Estado miembro.

(28) Si una resolución contiene una medida u orden que no sea conocida en el ordenamiento del Estado miembro requerido, dicha medida u orden, así como todo derecho indicado en la misma, debe adaptarse, en lo posible, a una medida u orden que, en el ordenamiento de dicho Estado miembro, tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar. Corresponde a cada Estado miembro determinar cómo proceder a tal adaptación y quién debe realizarla.

(29) La ejecución directa en el Estado miembro requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro sin la declaración de fuerza ejecutiva no debe comprometer el respeto de los derechos de la defensa. Por consiguiente, la persona contra la que se inste la ejecución debe poder oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución si considera que concurre uno de los motivos para denegar el reconocimiento de la misma. Entre estos debe incluirse el hecho de no haber tenido la oportunidad de defenderse en caso de que la resolución se haya dictado en rebeldía en el marco de una acción civil vinculada a un proceso penal. También deben incluirse los motivos que podrían invocarse sobre la base de un acuerdo entre el Estado miembro requerido y un tercer Estado, celebrado conforme al art. 59 del Convenio de Bruselas de 1968.

(30) Cuando una parte se oponga a la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, debe poder invocar en el mismo procedimiento, y en la medida de lo posible y de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, además de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento, también aquellos que establezca el Derecho nacional dentro de los plazos que este disponga.

No obstante, únicamente debe denegarse el reconocimiento de una resolución en caso de que concurran uno o más de los motivos de denegación contemplados en el presente Reglamento.

(31) En caso de oposición a la ejecución de una resolución, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido deben poder permitir, durante todo el procedimiento de oposición, incluido cualquier recurso ulterior, que se despache la ejecución, ya sea limitándola o estableciendo la constitución de una garantía.

(32) Con el fin de informar de la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro a la persona contra la cual se insta esa ejecución, debe notificarse a dicha persona el certificado establecido en virtud del presente Reglamento, acompañado, si procede, de la resolución, con una antelación razonable respecto de la primera medida de ejecución. En este contexto se debe considerar que la primera medida de ejecución es la primera después de dicha notificación.

(33) Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo del asunto, debe garantizarse la libre circulación de las mismas en virtud del presente Reglamento. No obstante, las medidas provisionales y cautelares ordenadas por dicho órgano jurisdiccional sin que el demandado haya sido citado a comparecer no deben reconocerse ni ejecutarse en virtud del presente Reglamento, a no ser que la resolución que contenga la medida sea notificada al demandado antes de su ejecución. Esto no debe obstar al reconocimiento y ejecución de tales medidas en virtud del Derecho nacional. Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competente en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del presente Reglamento, al territorio de ese Estado miembro.

(34) Procede garantizar la continuidad entre el Convenio de Bruselas de 1968, el Reglamento (CE) n° 44/2001 y el presente Reglamento; a tal efecto, es oportuno establecer disposiciones transitorias. La misma continuidad debe aplicarse por lo que respecta a la interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 y de los Reglamentos que lo sustituyen por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(35) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros justifica que el presente Reglamento no afecte a los convenios en los que son parte los Estados miembros y se refieren a materias especiales.

[11] DO L 157 de 30.4.2004, p. 45.

[12] DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

(36) Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de los Tratados, el presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de convenios o acuerdos bilaterales sobre materias reguladas por el presente Reglamento celebrados entre terceros Estados y los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 44/2001.

(37) A fin de garantizar la actualización de los certificados empleados en relación con el reconocimiento o la ejecución de resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales conforme al presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al art. 290 del TFUE por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I y II del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(38) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial garantizado en su art. 47.

(39) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el art. 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(40) De conformidad con el art. 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo a los entonces TUE y Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados participaron en la adopción y aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001. De conformidad con el art. 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, adjunto al TUE y al TFUE, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

(41) De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca que figura en anexo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. No obstante, Dinamarca podrá aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n° 44/2001, en virtud del art. 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ^[13].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii).

2. Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable;
- b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos;
- c) la seguridad social;
- d) el arbitraje;
- e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;
- f) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «resolución»: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas del proceso.

A los efectos del capítulo III, «resolución» engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud del presente Reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución;

[13] DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

b) «transacción judicial»: un pacto aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el curso del procedimiento;

c) «documento público»: un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad:

i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y

ii) haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin;

d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en que se haya dictado la resolución, se haya aprobado o concluido la transacción judicial, o se haya formalizado o registrado el documento público como tal, según el caso;

e) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento de la resolución o se inste la ejecución de la resolución, la transacción judicial o el documento público;

f) «órgano jurisdiccional de origen»: el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución cuyo reconocimiento se invoque o cuya ejecución se inste.

Artículo 3

A efectos del presente Reglamento tendrán la consideración de «órganos jurisdiccionales» las siguientes autoridades, en la medida en que tengan competencia en asuntos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento:

a) en Hungría, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago (fizetési meghagyásos eljárás), los notarios (közjegyző);

b) en Suecia, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago (betalningsföreläggande) y asistencia (handräckning), el servicio de cobro ejecutivo (Kronofogdemyndigheten).

CAPÍTULO II. COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 4

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

2. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro.

Artículo 5

1. Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.

2. No podrán invocarse frente a las personas a que se refiere el apartado 1, en particular, las normas nacionales de competencia judicial que los Estados miembros han de comunicar a la Comisión de conformidad con lo establecido en el art. 76, apartado 1, letra a).

Artículo 6

1. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18, apartado 1, el art. 21, apartado 2, y los arts. 24 y 25.

2. Toda persona, sea cual sea su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar frente a dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado miembro, las normas de competencia judicial vigentes en el mismo, y en particular aquellas que han de comunicar a la Comisión los Estados miembros de conformidad con lo establecido en el art. 76, apartado 1, letra a).

SECCIÓN SEGUNDA. Competencias especiales

Artículo 7

Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,

- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a);

2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;

3) si se trata de acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que dé lugar a un proceso penal, ante el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la acción civil;

4) si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad, dirigida a recuperar un bien cultural según se define en el art. 1, punto 1, de la Directiva 93/7/CEE, e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda;

5) si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el órgano jurisdiccional en que se hallen sitios;

6) si se trata de litigios entablados contra el fundador, trustee o beneficiario de un trust constituido ya en aplicación de la ley ya por escrito o por un acuerdo verbal confirmado por escrito, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el trust;

7) si se trata de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se haya beneficiado un cargamento o un flete, ante el órgano jurisdiccional en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:

a) haya sido embargado para garantizar dicho pago, o

b) habría podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía.

Esta disposición solo se aplicará cuando se pretenda que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete, o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

Artículo 8

Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada:

1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente;

2) si se trata de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal, salvo que esta se haya formulado con el único objeto de provocar la intervención de un órgano jurisdiccional distinto del correspondiente al demandado;

3) si se trata de una reconvenición derivada del contrato o hecho en que se fundamente la demanda inicial, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de esta última;

4) en materia contractual, si la acción puede acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté sito el inmueble.

Artículo 9

Cuando, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho órgano jurisdiccional o cualquier otro que le sustituya en virtud de la ley interna de dicho Estado miembro conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

SECCIÓN TERCERA. Competencia en materia de seguros

Artículo 10

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 y en el art. 7, punto 5.

Artículo 11

1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio;

b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante, o

c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

2. Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

Artículo 12

El asegurador podrá, además, ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se trate de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 13

1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.

2. Los arts. 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.

3. El mismo órgano jurisdiccional será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa prevea la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

Artículo 14

1. Salvo lo dispuesto en el art. 13, apartado 3, la acción del asegurador solo podrá ser ejercitada ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de formular una reconvenición ante el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda inicial de conformidad con la presente sección.

Artículo 15

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

- 1) posteriores al nacimiento del litigio;
- 2) que permitan al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección;
- 3) que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan, aunque el hecho dañoso se haya producido en el extranjero, competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohíba tales acuerdos;
- 4) celebrados con un tomador de seguro que no esté domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se trate de un seguro obligatorio o se refiera a un inmueble sito en un Estado miembro, o
- 5) que se refieran a un contrato de seguro que cubra uno o varios de los riesgos enumerados en el art. 16.

Artículo 16

Los riesgos contemplados en el art. 15, punto 5, son los siguientes:

- 1) todo daño a:
 - a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales;
 - b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte;
- 2) toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de los daños a sus equipajes:
 - a) resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, de conformidad con el punto 1, letra a), cuando la ley del Estado miembro en el que esté matriculada la aeronave no prohíba los acuerdos atributivos de competencia en el aseguramiento de tales riesgos;
 - b) por las mercancías durante uno de los transportes contemplados en el punto 1, letra b);
- 3) toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves de conformidad con el punto 1, letra a), en particular la del flete o el beneficio del fletamento;
- 4) todo riesgo accesorio a cualquiera de los contemplados en los puntos 1 a 3;
- 5) no obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 4, todos los «grandes riesgos» industriales y comerciales, tal como se enumeran en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) ^[14].

[14] DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

SECCIÓN CUARTA. Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 17

1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 y en el art. 7, punto 5:

- a) cuando se trate de una venta a plazos de mercaderías;
- b) cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o
- c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades.

2. Cuando el cocontratante del consumidor no esté domiciliado en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado miembro.

3. La presente sección no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.

Artículo 18

1. La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor.

2. La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante solo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor.

3. El presente artículo no afectará al derecho de formular una reconvencción ante el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda inicial de conformidad con la presente sección.

Artículo 19

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

- 1) posteriores al nacimiento del litigio;
- 2) que permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección, o
- 3) que, habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, ambos domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohíba tales acuerdos.

SECCIÓN QUINTA. Competencia en materia de contratos individuales de trabajo

Artículo 20

1. En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6, el art. 7, punto 5, y, en caso de demanda interpuesta contra un empresario, el art. 8, punto 1.

2. Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tenga su domicilio en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro.

Artículo 21

1. Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados:

- a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados, o
- b) en otro Estado miembro:
 - i) ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado, o
 - ii) si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador.

2. Los empresarios que no estén domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 1, letra b).

Artículo 22

1. Los empresarios solo podrán demandar a los trabajadores ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estos últimos tengan su domicilio.

2. Lo dispuesto en la presente sección no afectará al derecho de formular una reconvencción ante el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda inicial de conformidad con la presente sección.

Artículo 23

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

- 1) posteriores al nacimiento del litigio, o
- 2) que permitan al trabajador formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la presente sección.

SECCIÓN SEXTA. Competencias exclusivas

Artículo 24

Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro;

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado;

3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro;

4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún convenio internacional.

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la Patente Europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro serán los únicos competentes en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado miembro;

5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución.

SECCIÓN SÉPTIMA. Prórroga de la competencia

Artículo 25

1. Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita;
- b) en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

2. Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

3. El órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a los que el documento constitutivo de un trust haya atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el trustee o el beneficiario de un trust si se trata de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del trust.

4. No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un trust si son contrarios a las disposiciones de los arts. 15, 19 o 23, o si excluyen la competencia de órganos jurisdiccionales exclusivamente competentes en virtud del art. 24.

5. Un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato.

La validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la invalidez del contrato.

Artículo 26

1. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del art. 24.

2. En las materias contempladas en las secciones 3, 4 o 5, si el demandado es el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, el órgano jurisdiccional se asegurará, antes de asumir la competencia en virtud del apartado 1, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no.

SECCIÓN OCTAVA. Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad

Artículo 27

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro sean exclusivamente competentes en virtud del art. 24 se declarará de oficio incompetente.

Artículo 28

1. Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y no comparezca, dicho órgano jurisdiccional se declarará de oficio incompetente si su competencia no se fundamenta en lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Este órgano jurisdiccional estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

3. El art. 19 del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) ^[15], será de aplicación en lugar del apartado 2 del presente artículo si el escrito de demanda o documento equivalente tuviera que ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento.

4. Cuando no sea aplicable el Reglamento (CE) n° 1393/2007, se aplicará el art. 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, si el escrito de demanda o documento equivalente tuviese que ser transmitido al extranjero de conformidad con dicho Convenio.

SECCIÓN NOVENA. Litispendencia y conexidad

Artículo 29

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 31, apartado 2, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, a instancia de un órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio, cualquier otro órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio informará sin demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.

3. Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.

Artículo 30

1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

2. Cuando la demanda presentada en primer lugar esté pendiente en primera instancia, cualquier otro órgano jurisdiccional podrá de igual modo declinar su competencia, a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.

3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Artículo 31

[15] DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

1. Cuando en demandas sobre un mismo asunto los órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros se declaren exclusivamente competentes, la declinación de competencia será en favor del órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera demanda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26, si se presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva en virtud de un acuerdo contemplado en el art. 25, cualquier órgano jurisdiccional de otro Estado miembro suspenderá el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda en virtud del acuerdo de que se trate se declare incompetente con arreglo al acuerdo.

3. Cuando el órgano jurisdiccional designado en el acuerdo se declare competente en virtud de dicho acuerdo, los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros deberán abstenerse en favor de aquel.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las materias que se regulan en las secciones 3, 4 o 5 si el demandante es el tomador del seguro, el asegurado, el beneficiario de un contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, y el acuerdo no es válido con arreglo a alguna disposición de esas secciones.

Artículo 32

1. A efectos de la presente sección, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio:

a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no deje de tomar todas las medidas que se le exijan para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, o

b) si dicho documento ha de notificarse al demandado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no deje de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el documento al órgano jurisdiccional.

La autoridad encargada de la notificación a que se refiere la letra b) será la primera autoridad que reciba los documentos que deban notificarse.

2. Los órganos jurisdiccionales, o las autoridades encargadas de la notificación, a que se refiere el apartado 1, consignarán, respectivamente, la fecha de presentación del escrito de demanda o documento equivalente o la fecha de recepción de los documentos que deban notificarse.

Artículo 33

1. Cuando la competencia se base en el art. 4 o en los arts. 7, 8 o 9 y exista un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional de un tercer Estado en el momento en que se ejercita una acción ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes que en un procedimiento que se esté tramitando ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado, el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá suspender el procedimiento si:

a) cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución susceptible de ser reconocida y, en caso pertinente, ejecutada en ese Estado miembro, y

b) el órgano jurisdiccional del Estado miembro considera necesaria la suspensión del procedimiento en aras de la buena administración de justicia.

2. El órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá continuar con el procedimiento en cualquier momento si:

a) el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado fuese suspendido o sobreseído, o

b) el órgano jurisdiccional del Estado miembro estima poco probable que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado pueda concluirse en un tiempo razonable, o

c) la continuación del procedimiento se considera necesaria para la buena administración de justicia.

3. El órgano jurisdiccional del Estado miembro pondrá fin al proceso si el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado ha concluido y ha culminado en una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en ese Estado miembro.

4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro aplicará el presente artículo a petición de una de las partes o, cuando el Derecho nacional lo prevea, de oficio.

Artículo 34

1. Cuando la competencia se base en el art. 4 o en los arts. 7, 8 o 9 y, exista una acción pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado en el momento en que se interpone ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda conexa a la acción formulada ante los órganos jurisdiccionales del tercer Estado, el órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá suspender el procedimiento si:

a) es conveniente oír y resolver conjuntamente las demandas conexas, para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias derivadas de procesos separados;

b) cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución susceptible de ser reconocida y, en caso pertinente, ejecutada en ese Estado miembro, y

c) el órgano jurisdiccional del Estado miembro considera necesaria la suspensión del procedimiento en aras de la buena administración de justicia.

2. El órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá continuar con el procedimiento en cualquier momento si:

a) considera que ya no existe riesgo de resoluciones contradictorias;

b) el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado fuese suspendido o sobreseído;

c) estima poco probable que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado pueda concluirse en un tiempo razonable,

d) la continuación del procedimiento se considera necesaria para la buena administración de justicia.

3. El órgano jurisdiccional del Estado miembro podrá poner fin al proceso si el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del tercer Estado ha concluido y ha culminado en una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en ese Estado miembro.

4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro aplicará el presente artículo a petición de una de las partes o, cuando el Derecho nacional lo prevea, de oficio.

SECCIÓN DÉCIMA. Medidas provisionales y cautelares

Artículo 35

Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA. Reconocimiento

Artículo 36

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno.

2. Cualquier parte interesada podrá solicitar, de conformidad con el procedimiento previsto en la subsección 2 de la sección 3, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen en el art. 45.

3. Si la denegación del reconocimiento se invoca como cuestión incidental de la que depende la conclusión de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional será competente para conocer de tal cuestión.

Artículo 37

1. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el art. 53.

2. El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el cual se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, en caso necesario, pedir a la parte que la haya invocado que presente, de conformidad con el art. 57, una traducción o una transcripción del contenido del certificado mencionado en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El órgano jurisdiccional o la autoridad podrá exigir una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado si no puede continuar sus diligencias sin ella.

Artículo 38

El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte si:

a) se impugna la resolución en el Estado miembro de origen, o

b) se solicita una resolución en la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al art. 45, o una resolución declarativa de que debe denegarse el reconocimiento por alguno de tales motivos.

SECCIÓN SEGUNDA. Ejecución

Artículo 39

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Artículo 40

Toda resolución con fuerza ejecutiva conllevará la facultad de aplicar las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro requerido.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los motivos de denegación o de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido serán aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el art. 45.

3. No se exigirá que la parte que solicita la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido. Tampoco se exigirá que esta parte tenga un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes.

Artículo 42

1. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) el certificado expedido conforme al art. 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

2. A efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;

b) el certificado expedido conforme al art. 53, con una descripción de la medida y que acredite que:

i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto,

ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y

c) en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.

3. Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite, de conformidad con el art. 57, una traducción o transcripción del contenido del certificado.

4. La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella.

Artículo 43

1. Cuando se inste la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el certificado expedido conforme al art. 53 se notificará a la persona contra quien se insta la ejecución antes de la primera medida de ejecución. El certificado deberá ir acompañado de la resolución si esta todavía no se le ha notificado a dicha persona.

2. En caso de que la persona contra la que se inste la ejecución esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución con el fin de impugnar la ejecución de la misma en caso de que esta no esté redactada en alguna de las siguientes lenguas o no vaya acompañada de una traducción a alguna de ellas:

a) una lengua que comprenda, o

b) la lengua oficial del Estado miembro en que tenga su domicilio o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en que tenga su domicilio.

Si la persona contra la que se insta la ejecución solicita una traducción de la resolución al amparo del párrafo primero, hasta que se le proporcione esta solo podrán acordarse medidas cautelares pero ninguna medida de ejecución.

El presente apartado no se aplicará en caso de que ya se haya notificado la resolución a la persona contra la que se insta la ejecución en alguna de las lenguas mencionadas en el párrafo primero o acompañada de una traducción a una de esas lenguas.

3. El presente artículo no será aplicable a la ejecución de medidas cautelares de una resolución o cuando la persona que inste la ejecución solicite medidas cautelares con arreglo al art. 40.

Artículo 44

1. En caso de solicitud de denegación de la ejecución de una resolución al amparo de la subsección 2 de la sección 3, el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido podrá decidir lo siguiente, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución:

a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares;

b) condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano, o

c) suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.

2. A petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá el procedimiento de ejecución en caso de que se suspenda la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen.

SECCIÓN TERCERA. Denegación del reconocimiento y ejecución

Subsección Primera. Denegación del reconocimiento

Artículo 45

1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución:

a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;

c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;

d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o

e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en:

i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o

ii) el capítulo II, sección 6.

2. En la apreciación de los criterios de competencia mencionados en el apartado 1, letra e), el órgano jurisdiccional ante el que se presente la solicitud quedará vinculado por los antecedentes de hecho en los que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen haya fundado su competencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra e), no podrá procederse a la comprobación de la competencia del órgano jurisdiccional de origen. No se podrá aplicar a las normas relativas a la competencia judicial el criterio de compatibilidad con el orden público contemplado en el apartado 1, letra a).

4. La solicitud de denegación del reconocimiento se efectuará de acuerdo con los procedimientos previstos en la subsección 2 y, en su caso, en la sección 4.

Subsección Segunda. Denegación de la ejecución

Artículo 46

La ejecución de una resolución se denegará, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el art. 45.

Artículo 47

1. La solicitud de denegación de la ejecución se presentará ante los órganos jurisdiccionales que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, letra a), hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro de que se trate como órganos jurisdiccionales ante los que presentar la solicitud.

2. En la medida en que no esté recogido en el presente Reglamento, el procedimiento de denegación de la ejecución se regirá por la ley del Estado miembro requerido.

3. El solicitante deberá presentar al órgano jurisdiccional una copia de la resolución y, cuando sea necesario, una traducción o transcripción de esta.

El órgano jurisdiccional podrá dispensar al solicitante de la presentación de los documentos mencionados en el párrafo primero si ya dispone de ellos o si considera irrazonable pedir al solicitante que los presente. En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá solicitar a la otra parte que proporcione los documentos.

4. No se exigirá que la parte que solicita la denegación de la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido. Tampoco se exigirá que esta parte tenga un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes.

Artículo 48

El órgano jurisdiccional resolverá sin demora sobre la solicitud de denegación de la ejecución.

Artículo 49

1. La resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.
2. El recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional comunicado a la Comisión por el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el art. 75, letra b), como órgano jurisdiccional de recurso.

Artículo 50

La resolución sobre el recurso solo podrá ser objeto de recurso ulterior ante el órgano jurisdiccional comunicado a la Comisión por el Estado miembro correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, letra c).

Artículo 51

1. El órgano jurisdiccional ante el que se solicite la denegación de la ejecución o el órgano jurisdiccional que conozca del recurso previsto en los arts. 49 o 50 podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo. En el último caso, el órgano jurisdiccional podrá especificar el plazo para ello.

2. Cuando la resolución se haya dictado en Irlanda, Chipre o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en el Estado miembro de origen será considerado recurso ordinario a los efectos de la aplicación del apartado 1.

SECCIÓN CUARTA. Disposiciones comunes

Artículo 52

La resolución dictada en un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro requerido.

Artículo 53

A petición de cualquier parte interesada, el órgano jurisdiccional de origen expedirá un certificado utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo I.

Artículo 54

1. Si una resolución contiene una medida o una orden que no es conocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, la medida o la orden se adaptará, en lo posible, a una medida u orden conocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares.

Dicha adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen.

2. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida u orden ante un órgano jurisdiccional.

3. Si fuera necesario, se podrá exigir a la parte que invoca la sentencia o que solicita la ejecución que presente una traducción o una transcripción de la resolución.

Artículo 55

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que condenen al pago de multas coercitivas podrán ejecutarse en el Estado miembro requerido solamente cuando la cuantía haya sido fijada definitivamente por el órgano jurisdiccional de origen.

Artículo 56

A la parte que inste en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual sea su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro requerido.

Artículo 57

1. Cuando se exija una traducción o una transcripción, al amparo del presente Reglamento, dicha traducción o transcripción se hará en la lengua oficial del Estado miembro correspondiente o, si este tiene varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro o se presente una solicitud, conforme al Derecho de dicho Estado miembro.

2. A efectos de los formularios contemplados en los arts. 53 y 60, las traducciones y transcripciones podrán hacerse igualmente en cualquier otra lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que el Estado miembro correspondiente haya indicado que puede aceptar.

3. Las traducciones hechas en virtud del presente Reglamento deberán ser efectuadas por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

CAPÍTULO IV. DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 58

1. Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen gozarán también de la misma en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de fuerza ejecutiva. La ejecución de un documento público solo podrá denegarse en caso de que sea manifiestamente contraria al orden público en el Estado miembro requerido.

Las disposiciones de la sección 2, de la sección 3, subsección 2, y de la sección 4 del capítulo III se aplicarán, si procede, a los documentos públicos.

2. El documento público presentado debe reunir los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado miembro de origen.

Artículo 59

Las transacciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán ejecutadas en los demás Estados miembros en las mismas condiciones que los documentos públicos.

Artículo 60

La autoridad competente o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, un certificado utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo II con un resumen de la obligación ejecutiva consignada en el documento público o del acuerdo entre las partes consignado en la transacción judicial.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el contexto del presente Reglamento.

Artículo 62

1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará su ley interna.

2. Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conozcan del asunto, el órgano jurisdiccional, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 63

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentra:

- a) su sede estatutaria;
- b) su administración central, o
- c) su centro de actividad principal.

2. Para Irlanda, Chipre y el Reino Unido, la expresión «sede estatutaria» se equipará a la registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office, al place of incorporation (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se haya efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica.

3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales conocen del asunto, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado.

Artículo 64

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado miembro y acusadas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales del orden penal de otro Estado miembro del que no sean nacionales podrán, aunque no comparezcan personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin. No obstante, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá ordenar la comparecencia personal. En caso de incomparecencia, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada haya tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados miembros.

Artículo 65

1. La competencia judicial prevista en el art. 8, punto 2, y en el art. 13 respecto de las demandas sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso solo podrá ser invocada en los Estados miembros incluidos en la lista elaborada por la Comisión de conformidad con el art. 76, apartado 1, letra b), y el art. 76, apartado 2, si lo permite el Derecho nacional. Una persona domiciliada en otro Estado miembro podrá ser invitada a comparecer en el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados miembros de conformidad con las normas sobre la litis denuntiatio a las que se hace referencia en la lista mencionada.

2. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro en virtud del art. 8, punto 2, y el art. 13 se reconocerán y ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III en cualquier otro Estado miembro. Se reconocerán en todos los Estados miembros los efectos producidos

frente a terceros en virtud del apartado 1 por las resoluciones dictadas en los Estados miembros incluidos en la lista mencionada en el apartado 1 con arreglo al Derecho de dichos Estados miembros.

3. Los Estados miembros incluidos en la lista contemplada en el apartado 1 proporcionarán, en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil establecida por la Decisión 2001/470/CE del Consejo^[16] («Red Judicial Europea»), información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en la segunda frase del apartado 2.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66

1. Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el art. 80, el Reglamento (CE) n° 44/2001 continuará aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales antes de dicha fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha, que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 67

El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulan la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones contenidas en los actos de la Unión o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos.

Artículo 68

1. El presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del art. 355 del TFUE.

2. En la medida en que el presente Reglamento sustituye para los Estados miembros a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, se entenderá que toda remisión a dicho Convenio se refiere al presente Reglamento.

Artículo 69

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 70 y 71, el presente Reglamento sustituirá, para los Estados miembros, a los Convenios que regulan las mismas materias a las que se aplica el presente Reglamento. En particular, son sustituidos por el presente Reglamento los Convenios incluidos en la lista elaborada por la Comisión en virtud del art. 76, apartado 1, letra c), y el art. 76, apartado 2.

Artículo 70

1. Los Convenios mencionados en el art. 69 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplica el presente Reglamento.

2. Dichos Convenios continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 44/2001, los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales antes de esa fecha y las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha.

Artículo 71

1. El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros sean parte y que, en materias particulares, regulen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones.

2. Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el apartado 1 se aplicará como sigue:

a) el presente Reglamento no impedirá que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en un convenio relativo a una materia particular pueda fundamentar su competencia en dicho convenio, aunque el demandado esté domiciliado en un Estado miembro que no sea parte en tal convenio. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto aplicará, en todo caso, el art. 28 del presente Reglamento;

b) las resoluciones dictadas en un Estado miembro por un órgano jurisdiccional que haya fundado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con arreglo al presente Reglamento.

Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que sean parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido establezca las condiciones para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al reconocimiento y la ejecución de resoluciones.

[16] DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

Artículo 71 bis

1. A efectos del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional común a varios Estados miembros tal como se especifica en el apartado 2 («órgano jurisdiccional común») se considerará un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuando, de conformidad con el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común, este sea competente en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. A efectos del presente Reglamento, cada uno de los siguientes órganos jurisdiccionales será un órgano jurisdiccional común:

a) el Tribunal Unificado de Patentes establecido por el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes firmado el 19 de febrero de 2013 («Acuerdo TUP»); y

b) el Tribunal de Justicia del Benelux creado por el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux («Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»).

Artículo 71 ter

La competencia judicial de un órgano jurisdiccional común se determinará de la siguiente manera:

1) un órgano jurisdiccional común será competente cuando, en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común hubieran sido competentes en una materia regulada por dicho instrumento;

2) cuando el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, y el presente Reglamento no confiera de otro modo competencia respecto de él, se aplicará el capítulo II, según proceda, con independencia del domicilio del demandado.

Podrán solicitarse a un órgano jurisdiccional común medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, incluso si los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado son competentes para conocer del fondo del asunto;

3) cuando un órgano jurisdiccional común sea competente respecto de un demandado, con arreglo al punto 2, en un litigio por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios dentro de la Unión, dicho órgano jurisdiccional también podrá ser competente en relación con los perjuicios que dicha vulneración haya ocasionado fuera de la Unión.

Dicha competencia judicial solo podrá establecerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común y el litigio guarde suficiente conexión con ese Estado miembro.

Artículo 71 quater

1. Los arts. 29 a 32 se aplicarán cuando se ejerciten acciones ante un órgano jurisdiccional común y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común.

2. Los arts. 29 a 32 se aplicarán cuando, durante el período transitorio a que se refiere el art. 83 del Acuerdo TUP, se ejerciten acciones ante el Tribunal Unificado de Patentes y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP.

Artículo 71 quinquies

El presente Reglamento se aplicará al reconocimiento y la ejecución de:

a) las resoluciones judiciales dictadas por un órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común; y

b) las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro parte en dicho instrumento.

No obstante, en caso de que se solicite el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional común en un Estado miembro que es parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común, las normas de dicho instrumento en materia de reconocimiento y ejecución se aplicarán en lugar de las del presente Reglamento.

Artículo 72

El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros, antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 44/2001, se hubieran comprometido en virtud del art. 59 del Convenio de Bruselas de 1968 a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del citado Convenio contra un demandado que tenga su domicilio o su residencia habitual en un tercer Estado cuando, en el caso previsto en el art. 4 del citado Convenio, la resolución solo hubiera podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el art. 3, apartado 2, de dicho Convenio.

Artículo 73

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de Lugano de 2007.

2. El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958.

3. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales entre terceros Estados y un Estado miembro, que se hubieran celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 44/2001 y que se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

Los Estados miembros proporcionarán, dentro del marco de la Red Judicial Europea y con objeto de poner la información a disposición del público, una descripción de las normas y procedimientos nacionales referentes a la ejecución, que incluirá información sobre cuáles son las autoridades competentes para la ejecución, así como sobre cualquier restricción a la ejecución, en especial las normas de protección del deudor, y los plazos de prescripción y caducidad.

Los Estados miembros mantendrán actualizada esa información en todo momento.

Artículo 75

A más tardar el 10 de enero de 2014, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud del art. 47, apartado 1;
- b) los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el art. 49, apartado 2;
- c) los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el art. 50, y
- d) las lenguas aceptadas para las traducciones de los formularios según se indica en el art. 57, apartado 2.

La Comisión hará pública la información a través de cualquier medio apropiado, en especial a través de la Red Judicial Europea.

Artículo 76

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) las normas de competencia mencionadas en el art. 5, apartado 2, y en el art. 6, apartado 2;
- b) las normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el art. 65, y
- c) los convenios mencionados en el art. 69.

2. La Comisión elaborará las listas correspondientes, a partir de la información comunicada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior que se precise hacer en dichas listas. La Comisión modificará las listas en consecuencia.

4. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea las listas y cualquier modificación posterior de las mismas.

5. La Comisión hará pública toda la información comunicada de conformidad con los apartados 1 y 3 por cualquier otro medio adecuado, en particular por medio de la Red Judicial Europea.

Artículo 77

La Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados previstos en el art. 78 en relación con la modificación de los anexos I y II.

Artículo 78

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el art. 77 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 9 de enero de 2013.

3. La delegación de poderes mencionada en el art. 77 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del art. 77 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 79

A más tardar el 11 de enero de 2022, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe incluirá una evaluación de la posible necesidad de una mayor ampliación de las normas sobre competencia a los demandados que no estén domiciliados en un Estado miembro, atendiendo al funcionamiento del presente Reglamento y a la posible evolución de la situación en el plano internacional. Si fuera necesario, el informe irá acompañado de una propuesta de modificación del presente Reglamento.

Artículo 80

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 44/2001 EDL 2000/90488 . Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 81

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 10 de enero de 2015, con excepción de los arts. 75 y 76, que serán aplicables a partir del 10 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros con arreglo a los Tratados.

ANEXO I. CERTIFICADO RELATIVO A UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 53 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN

1.1. Nombre:

1.2. Dirección:

1.2.1. Calle y número/apartado de correos:

1.2.2. Localidad y código postal:

1.2.3. Estado miembro:

AT BE BG CY CZ DK DE EE EL ES FI FR HR
LU LV MT NL PL PT RO SE SI SK UK

1.3. Teléfono:

1.4. Fax:

1.5. Correo electrónico (de haberlo):

2. DEMANDANTE (S) ⁽¹⁾

2.1. Apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización:

2.2. Número de identificación (si procede y de haberlo):

2.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento o, en caso de persona jurídica, de constitución (si procede y de haberlo):

2.4. Dirección:

2.4.1. Calle y número/apartado de correos:

2.4.2. Localidad y código postal:

2.4.3. País:

AT BE BG CY CZ DK DE EE EL ES FI FR HR
LU LV MT NL PL PT RO SE SI SK UK Otros (precisar):

2.5. Correo electrónico (de haberlo):

3. DEMANDADO (S) ⁽²⁾

3.1. Apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización:

3.2. Número de identificación (si procede y de haberlo):

3.3. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento o, en caso de persona jurídica, de constitución (si procede y de haberlo):

3.4. Dirección:

3.4.1. Calle y número/apartado de correos:

3.4.2. Localidad y código postal:

3.4.3. País:

AT BE BG CY CZ DK DE EE EL ES FI FR HR
LU LV MT NL PL PT RO SE SI SK UK Otros (precisar):

3.5. Correo electrónico (de haberlo):

4. RESOLUCIÓN
- 4.1. Fecha (dd/mm/aaaa) de la resolución:
- 4.2. Número de referencia de la resolución:
- 4.3. La resolución se ha dictado en rebeldía:
- 4.3.1. No
- 4.3.2. Sí [indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) en la que se ha notificado al demandado el escrito de demanda o documento equivalente]:
- 4.4. La resolución es ejecutiva en el Estado miembro de origen sin necesidad de que se cumplan otras condiciones:
- 4.4.1. Sí [indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) en la que la resolución ha sido declarada ejecutiva, si procede]:
- 4.4.2. Sí, pero solo contra las personas siguientes (especifíquense):
- 4.4.3. Sí, pero solo para algunas partes de la resolución (especifíquense):
- 4.4.4. La resolución no contiene una obligación ejecutoria
- 4.5. En la fecha de expedición del certificado, la resolución ha sido notificada a los demandados
- 4.5.1. Sí [indíquese la fecha (dd/mm/aaaa) de notificación (si se conoce)]:
- 4.5.1.1. La resolución ha sido notificada en las lenguas siguientes:
- BG ES CS DK DE ET EL EN FR HR GA IT LV LT HU MT NL
 PL PT RO SK SL FI SV Otras (precisese el código ISO)
- 4.5.2. No consta al órgano jurisdiccional
- 4.6. Términos de la resolución e intereses:
- 4.6.1. Resolución relativa a una demanda pecuniaria ⁽³⁾
- 4.6.1.1. Breve descripción del objeto del asunto:
- 4.6.1.2. El órgano jurisdiccional ha condenado a:
- [apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización] ⁽⁴⁾
- a efectuar un pago a:
- [apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización]
- 4.6.1.2.1. Si varias personas son consideradas responsables de una misma y única demanda, se podrá exigir a cualquiera de ellas la totalidad del importe:
- 4.6.1.2.1.1. Sí
- 4.6.1.2.1.2. No
- 4.6.1.3. Moneda:
- Euro (EUR) Lev búlgaro (BGN) Corona checa (CZK) Corona danesa (DKK) Kuna croata (HRK) Forint húngaro (HUF) Zloty polaco (PLN) Libra esterlina (GBP) Leu rumano (RON)
 Corona sueca (SEK) Otras (precisese el código ISO):
- 4.6.1.4. Importe del principal:
- 4.6.1.4.1. A abonar íntegramente en un único pago

4.6.1.4.2. A abonar a plazos ⁽⁵⁾

Fecha de vencimiento (dd/mm/aaaa)	Importe

4.6.1.4.3. A abonar con periodicidad

4.6.1.4.3.1. diaria

4.6.1.4.3.2. semanal

4.6.1.4.3.3. otra (indíquese la periodicidad):

4.6.1.4.3.4. A partir de [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso]:

4.6.1.4.3.5. En su caso, hasta [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso]:

4.6.1.5. Los intereses, en su caso:

4.6.1.5.1. Intereses:

4.6.1.5.1.1. No especificados en la resolución

4.6.1.5.1.2. Si, especificados en la resolución como sigue:

4.6.1.5.1.2.1. Importe:

o:

4.6.1.5.1.2.2. Tipo ... %

4.6.1.5.1.2.3. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] hasta [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] ⁽⁶⁾

4.6.1.5.2. Intereses legales (si procede) calculados con arreglo a (especifíquese la ley aplicable):

4.6.1.5.2.1. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] hasta [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] ⁽⁶⁾

4.6.1.5.3. Capitalización de intereses (si procede, especifíquese):

4.6.2. Resolución que ordene una medida provisional o cautelar:

4.6.2.1. Breve descripción del objeto del asunto y de la medida ordenada:

4.6.2.2. La medida ha sido ordenada por un órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo del asunto:

4.6.2.2.1. Si

4.6.3. Otro tipo de resolución:

4.6.3.1. Breve descripción del objeto del asunto y del fallo del órgano jurisdiccional:

4.7. Costas ⁽⁷⁾:

4.7.1. Moneda:

Euro (EUR) Lev búlgaro (BGN) Corona checa (CZK) Corona danesa (DKK) Kuna croata (HRK) Forint húngaro (HUF) Zloty polaco (PLN) Libra esterlina (GBP) Leu rumano (RON) Corona sueca (SEK) Otras (precísese el código ISO):

4.7.2. Se ha condenado en costas a la(s) siguiente(s) persona(s) contra la(s) que se ha solicitado la ejecución:

4.7.2.1. Apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización: ⁽⁸⁾

4.7.2.2. Si se ha condenado en costas a varias personas, se podrá exigir a cualquiera de ellas la totalidad del importe:

- 4.7.2.2.1. Sí
- 4.7.2.2.2. No
- 4.7.3. Las costas cuyo cobro se solicita son las siguientes ⁽⁶⁾
- 4.7.3.1. Las costas han sido fijadas en la resolución en forma de importe global (especifíquese el importe):
- 4.7.3.2. Las costas han sido fijadas en la resolución en forma de porcentaje de las costas totales (especifíquese el porcentaje del total):
- 4.7.3.3. La responsabilidad por las costas se ha determinado en la resolución y los importes exactos son los siguientes:
- 4.7.3.3.1. Tasas judiciales:
- 4.7.3.3.2. Honorarios de abogados:
- 4.7.3.3.3. Costes relativos a la notificación de documentos:
- 4.7.3.3.4. Otros:
- 4.7.3.4. Otros (especifíquese):
- 4.7.4. Intereses sobre las costas:
- 4.7.4.1. No procede
- 4.7.4.2. Intereses especificados en la resolución
- 4.7.4.2.1. Importe:
- o
- 4.7.4.2.2. Tipo ... %
- 4.7.4.2.2.1. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso]] hasta [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] ⁽⁶⁾
- 4.7.4.3. Intereses legales (si procede) calculados con arreglo a (especifíquese la ley aplicable):
- 4.7.4.3.1. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] hasta [fecha (dd/mm/aaa) o suceso] ⁽⁶⁾
- 4.7.4.4. Capitalización de intereses (si procede, especifíquese):

Hecho en: ...

Firma o sello del órgano jurisdiccional de origen:

- ⁽¹⁾ Insértese la información correspondiente de todos los demandantes si la resolución se refiere a más de uno.
- ⁽²⁾ Insértese la información correspondiente de todos los demandados si la resolución se refiere a más de uno.
- ⁽³⁾ Si la resolución se refiere únicamente a costes relacionados con una demanda objeto de una resolución anterior, deje en blanco el punto 4.6.1 y pase al punto 4.7.
- ⁽⁴⁾ Insértese la información correspondiente de todas las personas si se ha condenado a más de una a efectuar un pago.
- ⁽⁵⁾ Insértese la información correspondiente para cada plazo.
- ⁽⁶⁾ Insértese la información correspondiente de todos los períodos en caso de que haya más de uno.
- ⁽⁷⁾ Este punto también incluye aquellas situaciones en las que la condena en costas haya sido objeto de una resolución específica.
- ⁽⁸⁾ Insértese la información correspondiente de todas las personas si hay más de una.
- ⁽⁹⁾ Si las costas se pueden cobrar a varias personas, insértese el desglose para cada una de ellas.

ANEXO II. CERTIFICADO RELATIVO A UN DOCUMENTO PÚBLICO/UNA TRANSACCIÓN JUDICIAL ⁽¹⁾ EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 60 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

1. ÓRGANO JURISDICCIONAL O AUTORIDAD COMPETENTE QUE EXPIDE EL CERTIFICADO
 - 1.1. Nombre:
 - 1.2. Dirección:
 - 1.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 1.2.2. Localidad y código postal:
 - 1.2.3. Estado miembro:
AT BE BG CY CZ DK DE EE EL ES FI FR HR HU IE IT LT
LU LV MT NL PL PT RO SE SI SK UK
 - 1.3. Teléfono:
 - 1.4. Fax:
 - 1.5. Correo electrónico (de haberlo):
2. DOCUMENTO PÚBLICO
 - 2.1. Autoridad que ha redactado el documento público (en caso de que sea distinta de la autoridad que expide el certificado)
 - 2.1.1. Nombre y designación de la autoridad:
 - 2.1.2. Dirección:
 - 2.2. Fecha (dd/mm/aaaa) en la que el documento público ha sido redactado por la autoridad contemplada en el punto 2.1:
 - 2.3. Número de referencia del documento público (si procede):
 - 2.4. Fecha (dd/mm/aaaa) en la que el documento público ha sido registrado en el Estado miembro de origen (completése únicamente si la fecha de registro determina el efecto jurídico del documento público y esta fecha es distinta de la indicada en el punto 2.2):
 - 2.4.1. Número de referencia en el registro (si procede):
3. TRANSACCIÓN JUDICIAL
 - 3.1. Órgano jurisdiccional que ha aprobado la transacción judicial o en el que se ha celebrado la transacción judicial (en el caso de que sea distinto del órgano jurisdiccional que expide el certificado)
 - 3.1.1. Nombre del Tribunal:
 - 3.1.2. Dirección:
 - 3.2. Fecha (dd/mm/aaaa) de la transacción judicial:
 - 3.3. Número de referencia de la transacción judicial:
4. PARTES EN EL DOCUMENTO PÚBLICO/LA TRANSACCIÓN JUDICIAL:
 - 4.1. Nombre(s) del (de los) acreedor(es) [apellido(s), nombre(s)/nombre de la empresa u organización] ⁽²⁾:
 - 4.1.1. Número de identificación (si procede y de haberlo):
 - 4.1.2. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento o, en caso de persona jurídica, de constitución/creación/registro (si procede y de haberlo):
 - 4.2. Nombre(s) del (de los) deudor(es) [apellido(s), nombre(s)/nombre de la empresa u organización] ⁽³⁾:
 - 4.2.1. Número de identificación (si procede y de haberlo):
 - 4.2.2. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento o, en caso de persona jurídica, de constitución/creación/registro (si procede y de haberlo):
 - 4.3. Nombre de otras partes, en su caso [apellido (s) y nombre (s)/nombre de la empresa u organización] ⁽⁴⁾:

- 4.3.1. Número de identificación (si procede y de haberlo):
- 4.3.2. Fecha (dd/mm/aaaa) y lugar de nacimiento o, en caso de persona jurídica, de constitución/creación/registro (si procede y de haberlo):
5. FUERZA EJECUTIVA DEL DOCUMENTO PÚBLICO/LA TRANSACCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN
- 5.1. El documento público/la transacción judicial tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen:
- 5.1.1. Sí
- 5.2. Términos del documento público/la transacción judicial e intereses
- 5.2.1. Documento público/transacción judicial relativos a una demanda pecuniaria
- 5.2.1.1. Breve descripción del objeto:
- 5.2.1.2. En virtud del documento público/de la transacción judicial:
 [apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización] ⁽⁵⁾
 debe efectuar un pago a:
 [apellido(s) y nombre(s)/nombre de la empresa u organización]
- 5.2.1.2.1. Si varias personas son consideradas responsables de una misma y única demanda, se podrá exigir a cualquiera de ellas la totalidad del importe:
- 5.2.1.2.1.1. Sí
- 5.2.1.2.1.2. No
- 5.2.1.3. Moneda:
 Euro (EUR) Lev búlgaro (BGN) Corona checa (CZK) Corona danesa (DKK) Kuna croata (HRK) Forint húngaro (HUF) Zloty polaco (PLN) Libra esterlina (GBP) Leu rumano (RON) Corona sueca (SEK) Otras (precítese el código ISO):
- 5.2.1.4. Importe del principal:
- 5.2.1.4.1. A abonar íntegramente en un único pago
- 5.2.1.4.2. A abonar a plazos ⁽⁶⁾
- | Fecha de vencimiento (dd/mm/aaaa) | Importe |
|-----------------------------------|---------|
| | |
| | |
| | |
- 5.2.1.4.3. A abonar con periodicidad
- 5.2.1.4.3.1. diaria
- 5.2.1.4.3.2. semanal
- 5.2.1.4.3.3. otra (indíquese la periodicidad):
- 5.2.1.4.3.4. A partir de [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso]
- 5.2.1.4.3.5. En su caso, hasta [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso]
- 5.2.1.5. Intereses, si procede
- 5.2.1.5.1. Intereses:
- 5.2.1.5.1.1. No especificados en el documento público/la transacción judicial
- 5.2.1.5.1.2. Sí, especificados en el documento público/la transacción judicial del modo siguiente:

5.2.1.5.1.2.1. Importe:

o

5.2.1.5.1.2.2. Tipo ... %

5.2.1.5.1.2.3. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] hasta (fecha (dd/mm/aaaa) o suceso) ⁽⁷⁾

5.2.1.5.2. Intereses legales (si procede) calculados con arreglo a (especifíquese la ley aplicable):

5.2.1.5.2.1. Intereses adeudados desde [fecha (dd/mm/aaaa) o suceso] hasta (fecha (dd/mm/aaaa) o suceso) ⁽⁷⁾

5.2.1.5.3. Capitalización de intereses (si procede, especifíquese):

5.2.2. Documento público/transacción judicial relativos a una obligación ejecutiva no pecuniaria:

5.2.2.1. Breve descripción de la obligación ejecutiva

5.2.2.2. La obligación contemplada en el punto 5.2.2.1 es ejecutiva contra la (s) siguiente (s) persona (s) ⁽⁸⁾ (apellido (s) y nombre (s)/nombre de la empresa u organización):

Hecho en: ...

Firma o sello del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente que expide el certificado:

- _____
- (1) Táchese lo que no proceda en todo el certificado.
 - (2) Insértese la información correspondiente de todos los acreedores.
 - (3) Insértese la información correspondiente de todos los deudores.
 - (4) Insértese, en su caso, la información correspondiente de otras partes.
 - (5) Insértese la información correspondiente de todas las personas si se ha condenado a más de una a efectuar un pago.
 - (6) Insértese la información correspondiente para cada plazo.
 - (7) Insértese la información correspondiente de todos los periodos en caso de que haya más de uno.
 - (8) Insértese la información correspondiente de todas las personas si hay más de una.».

ANEXO III. TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 44/2001	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, frase introductoria	Artículo 1, apartado 2, frase introductoria
Artículo 1, apartado 2, letra a)	Artículo 1, apartado 2, letras a) y f)
Artículo 1, apartado 2, letras b) a d)	Artículo 1, apartado 2, letras b) a d)
—	Artículo 1, apartado 2, letra e)
Artículo 1, apartado 3	—
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 4
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 5, frase introductoria	Artículo 7, frase introductoria
Artículo 5, punto 1	Artículo 7, punto 1
Artículo 5, punto 2	—

Artículo 5, puntos 3 y 4	Artículo 7, puntos 2 y 3
—	Artículo 7, punto 4
Artículo 5, puntos 5 a 7	Artículo 7, puntos 5 a 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 18
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 18	Artículo 20
Artículo 19, puntos 1 y 2	Artículo 21, apartado 1
—	Artículo 21, apartado 2
Artículo 20	Artículo 22
Artículo 21	Artículo 23
Artículo 22	Artículo 24
Artículo 23, apartados 1 y 2	Artículo 25, apartados 1 y 2
Artículo 23, apartado 3	—
Artículo 23, apartados 4 y 5	Artículo 25, apartados 3 y 4
—	Artículo 25, apartado 5
Artículo 24	Artículo 26, apartado 1
—	Artículo 26, apartado 2
Artículo 25	Artículo 27
Artículo 26	Artículo 28
Artículo 27, apartado 1	Artículo 29, apartado 1
—	Artículo 29, apartado 2
Artículo 27, apartado 2	Artículo 29, apartado 3
Artículo 28	Artículo 30
Artículo 29	Artículo 31, apartado 1
—	Artículo 31, apartado 2
—	Artículo 31, apartado 3
—	Artículo 31, apartado 4
Artículo 30	Artículo 32, apartado 1, letras a) y b)
—	Artículo 32, apartado 1, párrafo segundo
—	Artículo 32, apartado 2
—	Artículo 33
—	Artículo 34
Artículo 31	Artículo 35
Artículo 32	Artículo 2, letra a)
Artículo 33	Artículo 36
—	Artículo 37
—	Artículo 39
—	Artículo 40
—	Artículo 41
—	Artículo 42
—	Artículo 43
—	Artículo 44
Artículo 34	Artículo 45, apartado 1, letras a) a d)
Artículo 35, apartado 1	Artículo 45, apartado 1, letra e)
Artículo 35, apartado 2	Artículo 45, apartado 2
Artículo 35, apartado 3	Artículo 45, apartado 3
—	Artículo 45, apartado 4

Artículo 36	Artículo 52
Artículo 37, apartado 1	Artículo 38, letra a)
Artículo 38	—
Artículo 39	—
Artículo 40	—
Artículo 41	—
Artículo 42	—
Artículo 43	—
Artículo 44	—
Artículo 45	—
Artículo 46	—
Artículo 47	—
Artículo 48	—
—	Artículo 46
—	Artículo 47
—	Artículo 48
—	Artículo 49
—	Artículo 50
—	Artículo 51
—	Artículo 54
Artículo 49	Artículo 55
Artículo 50	—
Artículo 51	Artículo 56
Artículo 52	—
Artículo 53	—
Artículo 54	Artículo 53
Artículo 55, apartado 1	—
Artículo 55, apartado 2	Artículo 37, apartado 2; artículo 47, apartado 3, y artículo 57
Artículo 56	Artículo 61
Artículo 57, apartado 1	Artículo 58, apartado 1
Artículo 57, apartado 2	—
Artículo 57, apartado 3	Artículo 58, apartado 2
Artículo 57, apartado 4	Artículo 60
Artículo 58	Artículo 59 y artículo 60
Artículo 59	Artículo 62
Artículo 60	Artículo 63
Artículo 61	Artículo 64
Artículo 62	Artículo 3
Artículo 63	—
Artículo 64	—
Artículo 65	Artículo 65, apartados 1 y 2
—	Artículo 65, apartado 3
Artículo 66	Artículo 66
Artículo 67	Artículo 67
Artículo 68	Artículo 68
Artículo 69	Artículo 69
Artículo 70	Artículo 70
Artículo 71	Artículo 71
Artículo 72	Artículo 72
—	Artículo 73
Artículo 73	Artículo 79
Artículo 74, apartado 1	Artículo 75, párrafo primero, letras a), b) y c), y artículo 76, apartado 1, letra a)
Artículo 74, apartado 2	Artículo 77
—	Artículo 78
—	Artículo 80
Artículo 75	—

Artículo 76	Artículo 81
Anexo I	Artículo 76, apartado 1, letra a)
Anexo II	Artículo 75, letra a)
Anexo III	Artículo 75, letra b)
Anexo IV	Artículo 75, letra c)
Anexo V	Anexo I y anexo II
Anexo VI	Anexo II
—	Anexo III